

pasado fijas a la plantilla de la Notaría, deberán iniciarse inmediatamente los trámites para su alta en el Censo de empleados de Notarías.

Art. 12. *Permisos y ausencias.*—El empleado, previo aviso y justificación y con la excepción prevenida en el apartado 8.º de este artículo, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

- 1.º Quince días en caso de matrimonio.
- 2.º Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el empleado necesite efectuar desplazamientos fuera del distrito al que pertenezca la Notaría, el plazo será de cinco días.
- 3.º Dos días por traslado del domicilio habitual.
- 4.º Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, personal y judicial. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá el Notario pasar al empleado afectado a la situación de excendencia regulada en las normas vigentes.
- En el supuesto de que el empleado por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización o remuneración, que no corresponda a dietas ni gastos de desplazamiento, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.
- 5.º Para realizar funciones de representación de los empleados en los términos establecidos legal o convencionalmente, así como para asistir a sesiones, cuando proceda, de la Comisión Auxiliar o de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías.
- 6.º Por el tiempo legal en los casos de lactancia de la empleada, con los derechos económicos o de otro orden que para estos casos establezcan las disposiciones aplicables.
- 7.º Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes.
- 8.º Por tres días laborables cada año para asuntos propios sin que, en este supuesto, precise el empleado justificar la causa de su ausencia.

III. DE LA ACCION SOCIAL

Art. 13. *Promoción de los empleados.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 del artículo anterior, los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica, Bachillerato, acceso a la Universidad o estudios superiores de las licenciaturas en Derecho o Ciencias Económicas o Empresariales, tendrán derecho a un permiso, sin merma de su retribución, en los días lectivos, por el tiempo necesario para la recepción y práctica de las enseñanzas correspondientes, hasta un máximo de una hora diaria.

No obstante, si las necesidades del servicio lo impusieren, atendiendo al número de empleados de un mismo despacho que ejerzan este derecho, en relación con el número total que presten servicio en el mismo, o por otra justa causa, podrá sustituirse a juicio del Notario, por una retribución anual de 15.000 pesetas.

Además de cuanto antecede, los empleados que se encontraran en dichas circunstancias, tendrán derecho a disfrutar de diez días de permiso, sin merma de su retribución, en época de exámenes.

En cualquier caso, la calificación de no apto o insuficiente en los exámenes del año académico, que impidan el acceso al curso superior, en el supuesto de estudios medios o superiores, o la no obtención de certificado de aprovechamiento en los cursos de formación específica, determinarán la pérdida de los derechos expresados en el presente artículo.

IV. DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 14. *Clasificación de las Notarías.*—A los solos efectos de fijación de los sueldos de empleados, las Notarías se clasificarán en tres grupos:

Grupo A: Comprende todas las Notarías de primera clase, demarcadas en el territorio del Colegio, así como las de Torreavega y Aranda de Duero.

Grupo B: Con excepción de las Notarías de Torreavega y Aranda de Duero, comprende todas las de segunda clase y las de Medina de Pomar, Calahorra y Santoña.

Grupo C: Comprende todas las demás.

Art. 15. *Sueldo base.*—El sueldo base para cada una de las categorías está integrado por los sueldos mínimos y complementos de antigüedad que se indican a continuación:

A. Sueldos mínimos:

Categorías	Grupo A	Grupo B	Grupo C
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficial de 1.ª	62.649	53.795	47.893
Oficial de 2.ª	53.795	47.893	41.988
Auxiliar	47.893	39.040	36.087

Categorías	Grupo A	Grupo B	Grupo C
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Copista	39.040	30.186	27.234
Subalterno	27.234	26.620	25.620

B. Complementos de antigüedad:

Empleados con:

- Más de cuatro años de servicios, un 5 por 100.
- Más de ocho años de servicios, un 10 por 100.
- Más de doce años de servicios, un 15 por 100.
- Más de quince años de servicios, un 20 por 100.
- Más de dieciocho años de servicios, un 25 por 100.
- Más de veintiún años de servicios, un 30 por 100.
- Más de veinticuatro años de servicios, un 35 por 100.
- Más de veintisiete años de servicios, un 40 por 100.
- Más de treinta años de servicios, un 45 por 100.
- Más de treinta y tres años de servicios, un 50 por 100.

Los años de servicios, salvo cesantías forzosas, deberán ser efectivos y contarán desde la inclusión en el Censo Oficial de Empleados de Notarías.

En ningún caso los complementos por antigüedad podrán superar el 50 por 100 del sueldo anteriormente citado.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un 75 por 100 más que las ordinarias.

Para el cómputo de estas horas se estimará como sueldo-hora el que resulte de dividir por 52 el anual que perciba el empleado y este resultado, por 39 o 37, según se trate de jornada partida o continuada.

Art. 17. *Remuneración complementaria por folios.*—La remuneración complementaria bajo el concepto de folios se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías de España, con la forma determinada por el Decreto 2161/1974, de 20 de julio.

No obstante, y por acuerdos particulares de cada despacho, la cantidad a percibir como complemento por folios, podrá ser absorbida por cualquier otra forma de remuneración.

Art. 18. *Pagas extraordinarias.*—Además del sueldo base, los empleados de las Notarías tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo los días 5 de abril, 15 de julio y 20 de diciembre de cada año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio, actuarán de Comisión de Vigilancia y Seguimiento de los mismos, los miembros del Consejo Directivo y personas que éste delegue, de la Asociación Patronal Burgense de Notarios, y los miembros de la Junta Directiva y personas que ésta delegue, de la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Burgos; hasta un total de cinco miembros por cada una de las dos partes.

Segunda.—En tanto no se determinen por disposición de carácter general las nuevas aportaciones a la Mutualidad de Empleados de Notarías, continuarán satisfaciéndose éstas en la misma cuantía que lo fueron durante el año 1980.

Y, en prueba de conformidad de cuanto antecede, ambas partes firman el presente Convenio en nueve folios de clase octava serie OA, números 5690444 a 5690452, ambos inclusive, y en cuatro copias del mismo, todo ello a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento. Salvado (veinte). Vale.

22565

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo suscrito por la Comisión Negociadora de la Asociación de Notarios Empleadores de Andalucía Occidental y de la de Empleados de Notarías de Andalucía Occidental.

Visto el texto del Convenio Colectivo suscrito por la comisión Negociadora de la Asociación de Notarios Empleadores de Andalucía Occidental y de los Empleados de Notarías de Andalucía Occidental el día 29 de julio de 1981, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 13 de agosto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE ANDALUCIA OCCIDENTAL

Artículo 1.º Objeto.—El presente Convenio tiene por objeto la regulación de las materias que en el mismo se contienen. En lo demás continuará siendo de aplicación en las relaciones laborales entre los Notarios y Empleados del ámbito a que se contrae, el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de agosto de 1956, en cuanto no haya sido derogado por el Estatuto del Trabajador y demás legislación laboral de aplicación.

Art. 2.º Ambito territorial.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del ilustre Colegio Notarial de Sevilla, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

Art. 3.º Ambito personal de aplicación.—Los acuerdos que se consignan en el presente Convenio serán de necesaria observancia por los Notarios del ilustre Colegio Notarial de Sevilla, y sus empleados, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

Art. 4.º Vigencia y duración.—La vigencia de estos pactos será de dos años, a contar desde el 1 de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha definitiva de su aprobación, y tendrá efecto retroactivo al día indicado.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los sueldos señalados en el artículo 6.º se actualizarán automáticamente el 1 de enero de 1982, adaptándose en su aumento o disminución, a los índices provisionales de precios al consumo fijados por el Instituto Nacional de Estadística, con exclusión del precio de los carburantes.

Art. 5.º Prórroga y denuncia.—De no mediar denuncia formal expresa de cualquiera de las partes, formalizada con un mes de antelación a su vencimiento natural, las presentes normas se entenderán prorrogadas tácitamente por períodos anuales completos, sin perjuicio de las revisiones salariales que procedan.

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones para la modificación de los acuerdos que formalmente se denuncien antes de la conclusión del plazo de vigencia o de su prórroga.

Art. 6.º Sueldos mínimos:

Categorías	Grado 1.º	Grado 2.º	Grado 3.º
Oficial 1.º	63.000	54.000	49.000
Oficial 2.º	54.000	49.000	42.000
Auxiliar	49.000	40.000	37.000
Copista	40.000	31.000	30.000
Subalterno	30.000	30.000	29.500

Se respetarán los sueldos que, en su conjunto, sean más beneficiosos para el empleado que los fijados en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente a título personal, sin vinculación para el Notario sucesor de la Notaría de que se trate, hasta que sean superados por las condiciones que, con carácter general, se establezcan por normas posteriores de carácter legal o convencional.

Art. 7.º Complementos de antigüedad:

Empleados con:

- Más de cuatro años de servicios; un 5 por 100.
- Más de ocho años de servicios; un 10 por 100.
- Más de doce años de servicios; un 15 por 100.
- Más de quince años de servicios; un 20 por 100.
- Más de dieciocho años de servicios; un 25 por 100.
- Más de veintiún años de servicios; un 30 por 100.
- Más de veinticuatro años de servicios; un 35 por 100.
- Más de veintisiete años de servicios; un 40 por 100.
- Más de treinta años de servicios; un 45 por 100.
- Más de treinta y tres años de servicios; un 50 por 100.

Los años de servicios deberán ser efectivos y contados desde la inclusión en el Censo Oficial de Empleados de Notarías. En ningún caso, los complementos de antigüedad podrán superar el 50 por 100 del sueldo anteriormente fijado.

Art. 8.º Remuneración complementaria por folios.—La remuneración complementaria bajo el concepto de folios se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, en la forma determinada por el Decreto 2161/1974, de 20 de julio.

Art. 9.º Pagas extraordinarias.—Además del sueldo base, los empleados tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo los días 5 de abril, 15 de julio y 20 de diciembre de cada año.

Art. 10. Descanso semanal.—Los empleados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de día y medio, que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado y el día completo del domingo.

Además, en las Notarías donde haya más de un empleado, descansará la mitad de la plantilla, alternativamente, en la mañana de cada sábado.

Art. 11. Vacaciones anuales.—Serán de treinta días naturales al año, que serán ininterrumpidas, salvo pacto en contrario entre las partes.

El Notario determinará el número de empleados de cada categoría que resulte necesario para el mantenimiento del buen servicio del despacho, y a continuación, los empleados acordarán la adscripción a cada turno de vacaciones.

Cuando el número de empleados sea inferior a tres, las vacaciones de estos serán entre el día 1 de julio y el 31 de agosto. En los demás casos, el plazo para poder disfrutarlas serán entre el 15 de junio y el 15 de septiembre. No obstante, podrán exceptuarse de tales terminos aquellos periodos de tiempo que tradicionalmente coincidan con los de mayor actividad de la Notaría, y que no podrán exceder, a estos efectos, de un mes de duración.

Las vacaciones de los empleados con menos de un año de servicios en el Centro de trabajo, serán proporcionales a los días efectivamente trabajados dentro del año natural de que se trate.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad o cualquier otra causa justificada conforme al artículo siguiente, no se computarán a efectos de vacaciones.

Art. 12. Permisos y ausencias.—El empleado, previo aviso y justificación, y con la excepción prevenida en el apartado 7.º de este artículo, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

- 1.º Quince días en caso de matrimonio.
- 2.º Tres días en caso de nacimiento de un hijo o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el empleado necesite efectuar desplazamientos fuera del Distrito, al que pertenezca la Notaría, el plazo será de cinco días. Además, los empleados tendrán derecho a un máximo de diez días naturales de permiso especial, con sueldo, dentro del año, por enfermedad de excepcional gravedad, debidamente justificada, del cónyuge, padres e hijos.
- 3.º Dos días por traslado del domicilio habitual.
- 4.º Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, podrá el Notario pasar al empleado afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el empleado, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización o remuneración, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho.

5.º Para realizar funciones sindicales o de representación de los empleados en los terminos establecidos legalmente.

6.º Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes.

7.º Por tres días laborales cada año por asuntos propios, sin que en este supuesto precise el empleado justificar la causa de la ausencia. Los expresados tres días se compensarán en cómputo anual, con las ausencias al trabajo en días laborables que, por costumbre o acuerdo, tengan lugar con ocasión de las fiestas de Navidad, Semana Santa u otras fechas festivas de hecho, pero no de derecho. La determinación sobre jornada efectiva de trabajo y régimen de ausencias en tales ocasiones corresponde exclusivamente al Notario.

Art. 13. Jornada laboral.—La jornada laboral de los empleados de Notarías se entenderá supeditada a las necesidades del servicio, a la función que el Notario encarna y a la costumbre de cada lugar, en cualquier caso.

La jornada semanal de trabajo no excederá de las cuarenta horas semanales si se desarrolla en régimen de jornada partida, o de treinta y nueve horas semanales, si tiene lugar bajo las modalidades de jornada intensiva, continuada o flexible.

El regimen permanente, estacional o transitorio de jornada intensiva, continuada o flexible, podrá establecerse en acuerdos de Distrito, de localidad o a nivel de despacho o de Centro de trabajo, si bien con la supeditación indicada a las necesidades del servicio que presta el Notario.

Art. 14. Horas extraordinarias.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, tendrá el concepto de hora extraordinaria, y será pagada a razón del 75 por 100 de incremento sobre el valor de la hora ordinaria, siempre que dichas horas extraordinarias se realicen entre las seis de la mañana del día laborable de que se trate y el horario normal de despacho o después de finalizar éste y antes de las veintidós horas del mismo día.

El valor de la hora ordinaria (para el cálculo del valor de la hora extraordinaria), será el cociente que resulte de dividir el sueldo mínimo anual (es decir, multiplicado el mensual por quince), incrementado con los complementos de antigüedad, por el número de horas de trabajo en cómputo anual, fijándose éstas en mil novecientas treinta.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización viniera determinada excepcionalmente por las necesidades del servicio, o se hubiere pactado dentro de los límites legales.

Art. 15. *Horas nocturnas.*—Se considerará trabajo nocturno el realizado entre las veintidós horas de cada día y las seis horas de la mañana del siguiente día.

Cuando por necesidades del servicio, o por actividades especiales, debidamente autorizadas, hubiera de ser realizado trabajo nocturno, cada hora de trabajo nocturno supondrá un incremento del 50 por 100 de la hora extraordinaria.

Art. 16. *Horas de trabajo en días festivos.*—Cada hora de las trabajadas en domingos o días festivos, será retribuida con un incremento del 150 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria o del 200 por 100 si además la hora fuere nocturna.

Art. 17. *Acción social.*—Los Notarios empleadores fomentarán la formación profesional de los empleados mediante la creación, sostenimiento y enseñanza de una Escuela en la que se impartirán clases a los que así lo deseen.

Los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica, tales como Bachillerato, acceso a la Universidad, Licenciatura de Derecho o Ciencias Económicas y Empresariales, tendrán derecho a un permiso, sin merma de retribución, de diez días laborables en épocas de exámenes anualmente, y con anterioridad a las fechas señaladas para los ejercicios. Tal permiso es independiente del establecido en el punto 8.º del artículo 12, entendiéndose que el allí recogido es para el ingreso o ascenso en un Centro de empleados de Notarías.

Art. 18. *Deducciones.*—Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados, tanto de Seguridad Social como de la Mutualidad de Empleados de Notarías, se deducirán a los empleados al efectuarse el pago de sus retribuciones.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio actuarán de Comisión de Vigilancia y seguimiento de los mismos los miembros integrantes de las Comisiones Negociadoras respectivas.

Sevilla, en la sede del ilustre Colegio Notarial de Sevilla a 29 de julio de 1981.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22566

RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbones, en un área de la provincia de Murcia.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 1 de julio de 1981 la inscripción número 136 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición recibida en la misma fecha por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbones, que se denominará «Yecla», comprendida en la provincia de Murcia, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 1º 13' 00" Oeste con el paralelo 38º 42' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	1º 13' 00" Oeste	38º 42' 00" Norte
Vértice 2	1º 08' 00" Oeste	38º 42' 00" Norte
Vértice 3	1º 08' 00" Oeste	38º 38' 00" Norte
Vértice 4	1º 13' 00" Oeste	38º 38' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 180 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

22567

ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Moner y Llacuna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de cacao con un contenido graso superior al 6 por 100 y la exportación de manteca de cacao y desperdicios de cacao desgrasados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moner y Llacuna, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de cacao con un contenido graso superior al 6 por 100 y la exportación de manteca de cacao y desperdicios de cacao desgrasados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moner y Llacuna, S. A.», con domicilio en Valdecáns (Barcelona) y N. I. F. A-08032112.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Desperdicios de cacao (pedazos partículas, polvos y residuos), con un contenido graso superior al 6 por 100 y con un contenido de acidez de la materia grasa máximo de 8,5 por 100, de la P. E. 18.02.00.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Manteca de cacao refinada, de la P. E. 18.04.00.

II. Desperdicios de cacao desgrasados, con menos del 1 por 100 de grasa, de la P. E. 18.02.00.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por la exportación conjunta de 100 kilogramos del producto I y la cantidad del producto II que resulte de aplicar la fórmula: $C / (100 + M)$, se datarán en cuenta de admisión temporal correspondiente a la concreta mercancía previamente importada —con especificación de su contenido en grasa y grado de acidez expresado en ácido oleico— la cantidad de kilogramos que resulte de aplicar la fórmula:

$$\frac{10.000}{A} \quad \frac{100}{100 - 2B}$$

Donde:

C = Cantidad de kilogramos a datar en la cuenta de admisión temporal.

A = Tanto por ciento en materia grasa de la mercancía importada.

B = Grado de acidez, expresado en ácido oleico, de la materia grasa importada.

$$M = \frac{2 \cdot A \cdot B \cdot C}{10.000}$$

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación y por cada expedición, los exactos contenidos en grasa y grado de acidez expresado en ácido oleico de la mercancía de importación, a fin de que la aduana matriz, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), determine las cantidades que de los productos I y II han de exportarse dentro del plazo fijado para la transformación y exportación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.